



Procedimiento N°: A/00530/2016

RESOLUCIÓN: R/00685/2017

En el procedimiento A/00530/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Doña **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por la **D.G. DE LA GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE XXXX (PONTEVEDRA)** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 28 de noviembre de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito del Instituto armado de la **D.G. DE LA GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE XXXX (PONTEVEDRA)** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Doña **B.B.B.** instaladas en **A.A.A.**).

En concreto, denuncian que tras inspección ocular en la vivienda de la denunciada observan dos cámaras con enfoque a un camino que lleva a otra vivienda colindante, sin autorización.

Adjuntan acta levantada por el denunciante perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de una de las cámaras en la fachada de la vivienda denunciada.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por la denunciada a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 16 de enero de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00530/2016. Dicho acuerdo fue notificado al denunciado.

CUARTO: Con fechas 7 y 28 de febrero de 2017 se reciben en esta Agencia sendos escritos de la denunciada en el que comunica:

I.Que la instalación de las cámaras se produce como media de seguridad ante hechos de vandalismo. *"(...) Que el 27/09/2016 **Prosegur** instaló las dos cámaras de vigilancia en ambas fachadas de la vivienda grabando única y exclusivamente la finca que rodea la vivienda sin que se realizase grabación alguna de ningún espacio ni camino público. (...)". Aporta copia del contrato con la empresa de seguridad y diversas denuncias ante la guardia civil en el escrito de fecha 07/02/2017.*

II.“(...) Que habiendo sido requerida para que presente fotografías del monitor donde se captan las imágenes de las cámaras a fin de acreditar que **no se graba vía pública**, procedo a remitir dos fotografías del monitor donde se observa lo que graban cada una de las cámaras y una fotografía donde se observa o que graban ambas cámaras, pudiendo comprobar que no graba espacio público alguno. (...)” (En el escrito de fecha 28/02/2017).

III.También “(...) facilito copia del informe técnico de fecha 07/02/2017 emitido por Prosegur, instalador de dichas cámaras, en que se revisa el sistema de grabación y donde se hace constar que las cámaras solo graban zonas interiores de la propiedad y que no se graban zonas públicas. (...)”. (En el escrito de fecha 28/02/2017).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 28 de noviembre de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de la **D.G. DE LA GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE XXXX (PONTEVEDRA)**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la existencia de dos cámaras de videovigilancia cuyo titular es Doña **B.B.B.** instaladas en la vivienda ubicada en **A.A.A.)**.

SEGUNDO: Consta que la responsable de las cámaras instaladas es Doña **B.B.B..**

TERCERO: Consta que en el lugar denunciado se habían instalado unas cámaras de vídeo vigilancia en la fachada, que, por su orientación y ubicación se podían encontrar captando imágenes desproporcionadas de la vía pública y viviendas colindantes.

CUARTO: Consta que en fechas 7 y 28 de febrero de 2017 tienen entrada en esta Agencia sendos escritos de la denunciada, mediante el que ha presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que:

- Que la instalación de las cámaras se produce el 27/09/2016, como media de seguridad ante hechos de vandalismo. La instalación la realiza la empresa de Seguridad **Prosegur**. Aporta copia del contrato con la empresa de seguridad y diversas denuncias ante la guardia civil (escrito de fecha 07/02/2017).
- Que las cámaras no captan/graban zona pública o viviendas colindantes, haciéndolo solo en la zona privativa de la vivienda de la denunciada. Aporta fotografías de los monitores de las imágenes que captan dichas cámaras para acreditarlo, así como informe técnico de Prosegur de fecha 07/02/2017 donde reflejan que las cámaras solo graban zonas interiores de la propiedad y que no se graban zonas públicas (escrito de fecha 28/02/2017).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define datos de carácter personal como:

“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, mientras que el artículo 5 t) del citado Reglamento como *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente supuesto, según se ha indicado en el relato de "Hechos probados", ha quedado acreditado que el sistema de cámaras y/o videocámaras instalado por la persona denunciada cumple con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos, de modo que, en la actualidad **el referido sistema no capta ni graba áreas o espacios ajenos a los de la propia vivienda denunciada.**

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. Proceder al ARCHIVO** de las presentes actuaciones **A/00530/2016.**
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a Doña **B.B.B..**
- 3. NOTIFICAR** la presente Resolución a la **D.G. DE LA GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE XXXX (PONTEVEDRA).**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos